



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**secretaria:** Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue allegado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, en el cual, la titular se declaró impedido para continuar conociendo del mismo, con la manifestación de impedimento no se allegó prueba alguna. Se encuentra pendiente de resolver admisión. Sírvasse Proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
El secretario

**Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA PAULINA URIBE LOPERA
DEMANDADO	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN
RADICADO	230013103003 2023-00088-00
ASUNTO	<b>AUTO- NO ACEPTA IMPEDIMENTO</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver si acepta o no el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA para seguir conociendo del mismo.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante providencia del 20- abril-2023; el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, manifestó declararse impedido para continuar conociendo de este asunto, al considerar que, sobre él, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP; esto es, enemistad grave con las personas integrantes de la parte demandada. Sustentando su impedimento, así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA [j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jueves, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ANA PAULINA URIBE LOPERA
Demandado:	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERQUELEN
Radicado:	230013103002-2018-00227-00
Asunto:	Impedimento

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, a fin de darle impulso, el juzgador observa que, a raíz de lo sucedido dentro del presente asunto con la parte ejecutada Ismael Antonio Escudero Kerguelen, su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de ésta, Juan José González, quienes por intermedio de una acción constitucional incoada contra el suscrito, así como, en las instalaciones del Despacho y en lugares públicos, lanzaron expresiones de irrespeto e improperios, rozando con la calumnia, deberá abstenerse de seguir impartiendo trámite alguno al presente asunto.

Visto lo sucedido, en audiencia celebrada el pasado 29 de marzo de 2023, el suscrito manifestó que en lo sucesivo se declararía impedido para conocer algún asunto en donde estuviere como parte alguna de las personas antes mencionadas por enemistad grave con estos, por lo tanto, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual me corresponde declararme impedido para conocer seguir conociendo de este asunto, remitiéndolo en consecuencia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**,

#### RESUELVE

1. **DECLÁRASE** impedido el titular de este despacho judicial para conocer del proceso ejecutivo de la referencia; en consecuencia; **REMITÁSE** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por seguir en turno.
2. **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Para resolver si se acepta o no la causal de impedimento formulada, el Despacho efectúa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

Los impedimentos han sido considerados como unos instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez que, a su vez, constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia<sup>1</sup>. De hecho, una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad<sup>2</sup>. La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP).

Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

**(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las**

---

<sup>1</sup> Artículo 209 Constitución Política: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 039 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Ibídem.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### **causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.**

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, **‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.***

*Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, **en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas** (CC. T319A- 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).*

Por ende, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, **que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una “enemistad grave”,** esto es, que sea capaz de perturbar el ánimo del funcionario judicial (animadversión) permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que:

***La “enemistad grave”** o la “amistad íntima” (...) hace referencia a **relaciones graves** o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, **únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.** (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).*

**En lo que concierne al concepto de enemistad grave resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan que**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**existe un mutuo y reciproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.**

### IV.PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta funcionaria judicial determinar: si se acepta o no el impedimento invocado por la Juez Segundo Civil del Circuito de Montería por enemistad grave con la parte demandada<sup>4</sup>, lo cual depende de que éste sea fundado, es decir, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados y la causal taxativa de impedimento que es invocada.

### V.CASO CONCRETO

El Juez Segundo Civil del Circuito de Montería manifestó declararse impedido para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular distinguido con radicado 230013103002-2018-00227-00, al considerar que, entre los integrantes del extremo demandado: Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, quienes, promovieron una acción constitucional en su contra y en las instalaciones del Despacho y en lugares públicos, han lanzado expresiones de irrespeto e improperios, rozando con la calumnia, existe una grave enemistad, configurándose la causal de impedimento contenida en el numeral 9º del canon 141 del C.G.P., por lo que debe apartarse del conocimiento del proceso antes referenciado.

Ahora bien, teniendo de presente que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función del Estado de administrar justicia, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. Y que el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso. Para que el impedimento sea fundado, el Juez debe: **(i)** invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y **(ii)** establecer una estructura argumentativa

---

<sup>4</sup> Causal 9º art. 141 CGP



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia)<sup>5</sup>.

En el caso particular, efectivamente la causal invocada para declarar el impedimento se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, numeral 9° artículo 141 del C.G.P., Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y el extremo ejecutado; Además, se indica sobre la existencia de una acción constitucional promovida por los ejecutados en contra del funcionario judicial que aquí se declara impedido (no se allega constancia de ello) y se tiene la aseveración del Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, concerniente a que los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en sede judicial y lugares públicos se ha referido a él con expresiones de irrespeto e improperios que rozan con la calumnia, ***esto último sin indicarse ni probarse que hechos, ni detallarse acontecimientos***, sin fundamentarse en elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan establecer que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González.

**Examinado por esta operadora judicial el caso traído por manifestación de impedimento, debe indicarse que el mismo es infundado,** debido a que no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el juez al considerar que entre él y una de las partes o intervinientes en el proceso se origina una enemistad grave, que lo obliga apartarse del conocimiento del asunto.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de enemistad ha delimitado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta revista la suficiencia de impedimento<sup>6</sup>:

*“La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

---

<sup>5</sup> Auto 047 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Auto 188A de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de julio 10 de 2013, Radicado 41673, M.P. José Luis Barceló Camacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.***

***Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.<sup>7</sup>***

Y, posteriormente dijo:

*“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.*

***En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.***

***Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir<sup>8</sup>”.***

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de octubre 12 de 2000, Radicado 17735.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En lo referente a la causal de enemistad la doctrina ha señalado:

***“En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.***

***Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos o enemigos íntimos del juez, pero este no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere esta situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.***

*A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, en el art. 140, núm. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en los que se apoya la apreciación y , más aún, si fuere del caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.*

(...)

***En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.***

***Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que esta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser “grave” impide la***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquel tomadas, reflejan ese sentimiento<sup>9</sup>.***

En el asunto bajo estudio solo se tiene la afirmación del Juez Segundo Civil del Circuito de que, los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en lugares públicos se han referido a él de manera irrespetuosa y que además instauraron amparo constitucional en su contra, ***sin traer mayor explicación, detalles ni pruebas que motiven suficientemente esta decisión.***

Lo anterior, no origina de manera automática que entre el funcionario judicial que se declaró impedido y los sujetos procesales antes señalados exista una **enemistad grave, ni que las actuaciones de dichas personas se hayan dado de forma sistemática, o que de lo allí ocurrido se afecte la relación imparcial y profesional que debe ostentar todo funcionario judicial con las partes e intervinientes**, amén que la misión de administrar justicia exige en el juzgador un ánimo sosegado ante este tipo de situaciones

Lo anteriormente expuesto, no acontece en el presente, puesto que, **en ningún momento el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería ha manifestado que de su parte hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, existen sentimientos de aversión u odio que le provoque deseo incontenible de dañarlos, perdiendo la debida imparcialidad para decidir.**

En síntesis, al no haberse fundado el impedimento por enemistad grave en hechos significativos que den lugar a repudio, animadversión, odio por parte del funcionario judicial hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, o entre estos últimos y el Juez Segundo Civil de Circuito de Montería de manera recíproca, **acreditados con elementos de valoración objetiva suficientes, no se aceptará** el citado impedimento, y se ordenará, remitir la actuación a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que allí se resuelva sobre la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

---

<sup>9</sup> López Blanco; Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pp.277 y 278.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR el IMPEDIMENTO** manifestado por la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA dentro del proceso ejecutivo singular distinguido con radicado 230013103002-2018-00227-00, promovido por ANA PAULINA URIBE LOPERA contra ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaria la actuación, sin dilaciones, a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que allí se resuelva sobre el impedimento invocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c34edabec1a7dbc4ee574463d6e421f377bd7652f83eacceb52f7ea57fde**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**